



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 151

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

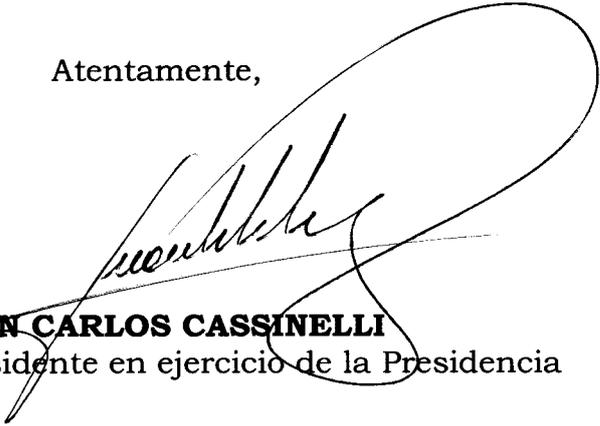
DE: DR. JUAN CARLOS CASSINELLI
Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 26 SET. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Reforma al Artículo 48 inciso primero y artículos 51 y 69 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización**", remitido por la asambleísta Magali Orellana, mediante oficio No. AN-MO-205-2011, recibido el 20 de septiembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



JUAN CARLOS CASSINELLI

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **79809**
Codigo validación **GMNT9NCOH3**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 20-sep-2011 11:19
Numeración documento an-mo-205-2011
Fecha oficio 20-sep-2011
Remitente ORELLANA MAGALI
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramitos.asambleanacional.gob.ec/zts/estadoTramite.jsf>

cuera 7 fojas

Quito a, 20 de septiembre de 2011.
Oficio No. AN-MO-205-2011

Arq.
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.

De mi consideración:

En mi calidad de asambleísta por la Provincia de Orellana, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 134 numeral 1 de la Constitución de la República y Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional el siguiente: **“PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 INCISO PRIMERO Y ARTÍCULOS 51 Y 69 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN”**, mismo que cuenta con el apoyo de los señores Asambleístas que suscriben el Proyecto cumpliendo con los requisitos necesarios para su tratamiento.

Del señor Presidente muy atentamente,

Ing. Magali Orellana
ASAMBLEISTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL ECUADOR
POR LA PROVINCIA DE ORELLANA

Adj. ...Fojas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 INCISO PRIMERO y ARTÍCULOS 51 Y 69 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue expedido el 11 de agosto del 2010 y publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 303 del 19 de octubre del 2010, cumpliéndose con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera numeral 9 de la Constitución de la República.

Nuestro ordenamiento jurídico determina expresamente las facultades, deberes, derechos, obligaciones y funciones de las autoridades administrativas, sean estas a nivel nacional o seccional, quienes deben cumplir sus funciones al amparo de la Constitución de la República y la ley.

El fuero es una institución jurídico procesal por la cual, atendiendo la función pública que desempeña o desempeñó una persona, debe ser juzgada frente a una infracción penal, por determinado juez o tribunal, según la jerarquía del funcionario, de acuerdo a especiales disposiciones contenidas en nuestra legislación, especialmente en la Ley Orgánica de la Función Judicial, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código de Procedimiento Penal y sobre todo en la Constitución de la República.

El fuero es una regla de determinación de la competencia absoluta que consiste en el privilegio otorgado a ciertas personas que en razón de una investidura, es de excepción expresa y por lo mismo sólo se aplica para los casos puntualizados en la misma Ley.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su Artículo 9 determina que la facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores y gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales, funciones que como queda indicado son de su exclusiva responsabilidad, quienes en varias leyes orgánicas quedan amparados por el fuero del que gozan, excepto los presidentes y presidentas de las juntas parroquiales rurales.

El Art. 108 último inciso de la Ley Orgánica de Elecciones - Código de la Democracia establece que: “...solo los candidatos y candidatas ganadores gozarán de fuero de Corte Nacional o Provincial según corresponda...”, texto que deja a la interpretación algunos



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

aspectos como el que si sólo mientras tenga la condición de candidato ganador hasta su posesión goza de dicho fuero, entre otras interpretaciones, todo lo cual no determina con certeza el goce de fuero al que tiene derecho la autoridad pública elegida por votación popular.

No obstante lo indicado, de la establecido en los Arts. 48, 51 y 69 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se llega a determinar que a diferencia de lo señalado expresamente en los Arts. 58 y 88 del mismo Código que se refiere a los concejales o concejales y concejales y concejales metropolitanos, no se establece que los señores consejeros o consejeras provinciales tengan fuero de Corte Provincial, seguramente con el argumento de que quienes ocupan esas dignidades son los alcaldes o alcaldesas quienes ya tienen establecido su fuero de conformidad con lo que señala el Art. 208 numeral 2 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: *“Se sujetarán a fuero de corte provincial, por infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de sus atribuciones, las Gobernadoras y los Gobernadores, la Gobernadora o Gobernador Regional, las Prefectas o los Prefectos, las Alcaldesas y los Alcaldes, las y los Intendentes de Policía, las juezas y jueces de los tribunales...”*.

Sin embargo, lo señalado en el Art. 208 del Código mencionado no cubre a todos los personeros que conforman el Consejo Provincial puesto que según lo establecido en el Art. 43 del COOTAD, el Consejo está integrado no solo por el prefecto o prefecta, por Alcaldes o Alcaldesas, Concejales o Concejales, sino también por el viceprefecto o viceprefecta y presidentes de la Juntas Parroquiales, estos últimos que son elegidos para esa función y toman el nombre y asumen a plenitud las funciones de “consejeros provinciales”, en fin, dignatarios quienes según lo que se establece en los Arts. 51 y 69 del COOTAD y Art. 208 del Código Orgánica de la Función Judicial, tampoco tienen fuero.

Por todo lo expuesto:

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, Art. 225 de la Constitución de la República dispone que “El sector público comprende:...4.- Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Art. 226 de la Constitución señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

Que, el Art. 229 ibidem determina: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables....”.

Que, el Art. 233 ibidem ordena que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito...”.

Que, el Art. 427 ibidem establece que: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”.

Que, los Arts. 48, 51 y 69 del COOTAD no determinan que los señores consejeros y consejeras, viceprefectos y viceprefectas, así como los Presidentes de Juntas Parroquiales, respectivamente, gocen de fuero de Corte Provincial.

Que, el Art. 108 último inciso de la Ley Orgánica de Elecciones - Código de la Democracia dispone que: “...solo los candidatos y candidatas ganadores gozarán de fuero de Corte Nacional o Provincial según corresponda...”.

Que, el Art. 355 del COOTAD señala que: “La función de consejero o consejera regional y provincial, concejal o concejala o vocal del gobierno parroquial rural es obligatoria. Sus deberes y atribuciones son los señalados expresamente en la Constitución y en este Código.

Av. 10 de Agosto y Pasaje Carlos Ibarra, edificio Alameda II, 4to Piso, oficina 401

Teléfono: 023991548

E-mail: magali.orellana@asambleanacional.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Que, el Art. 356 ibidem dispone: "Los ejecutivos son la máxima autoridad de cada gobierno autónomo descentralizado, cumplirán sus funciones a tiempo completo y no podrán desempeñar otros cargos ni ejercer la profesión, excepto la cátedra universitaria en los términos previstos en la Constitución y la ley. De esta disposición se excluye el ejecutivo del gobierno parroquial rural."

Que, el Art. 98 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece: " Los actos de la administración pública están sujetos a los principios de transparencia y publicidad. Las servidoras y los servidores públicos son responsables de sus acciones y omisiones durante el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Constitución y la ley."

En uso de las atribuciones que le otorga el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República, expide el siguiente:

"PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 INCISO PRIMERO y ARTÍCULOS 51 Y 69 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN"

Art. 48, inciso primero, sustituyese la disposición por el siguiente texto:

"Artículo 48.- Atribuciones de los consejeros o consejeras.-Los integrantes del consejo provincial serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones:..."

Art. 51, sustituyese la disposición por el siguiente texto:

"Artículo 51.- Viceprefecto o viceprefecta.- El viceprefecto o viceprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido por votación popular en binomio con el prefecto o prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del consejo y subrogará al prefecto o prefecta en los casos expresamente señalados en la ley. Estará sujeto a las mismas normas que rigen los deberes, derechos, obligaciones y funciones del o la prefecta; su trabajo será a tiempo completo y no podrá desempeñar otra función, con excepción de la cátedra universitaria. Como parte del consejo provincial, asumirá a plenitud las funciones de consejero o consejera y por ende gozará de fuero de corte provincial.

Av. 10 de Agosto y Pasaje Carlos Ibarra, edificio Alameda II, 4to Piso, oficina 401

Teléfono: 023991548

E-mail: magali.orellana@asambleanacional.gob.ec



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art 69, sustituyese la disposición por el siguiente texto:

“Artículo 69.- Presidente o presidenta de la junta parroquial rural.- El presidente o presidenta es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, elegido de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral y como tal gozará de fuero de corte provincial.

Artículo final.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proyecto presentado por:

Ing. Magali Orellana
ASAMBLEISTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL ECUADOR
POR LA PROVINCIA DE ORELLANA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL "PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 INCISO PRIMERO Y ARTÍCULOS 51 Y 69 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN"

ASAMBLEÍSTAS: NOMBRES/APELLIDOS	FIRMAS
Cliven Jiménez C.	
LOURDES TIBAU	
DIANA ATANAIN T	
DAVIN UBERT	
Jorge Escobar E	
Ramiro Terán	
RAFAEL PAVILA F.	
ENRIQUE HERRERÍA	
LINDOR ALTAFUYA L.	

Av. 10 de Agosto y Pasaje Carlos Ibarra, edificio Alameda II, 4to Piso, oficina 401

Teléfono: 023991548

E-mail: magali.orellana@asambleanacional.gob.ec

